

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 66

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i) Se pone en conocimiento a las partes intervinientes la respuesta emanada de la DIAN – arribado 9 de noviembre del año anterior-¹¹.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que el abogado demandante aporta relación de gastos debidamente soportado - en data 15 de noviembre de 2022-, se procederá a poner en conocimiento a la parte contraria.

Para el cumplimiento de lo anterior, **por la secretaría de este Juzgado o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio DE MANERA CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, remitir la información al correo electrónico del abogado demandado cajsarr@gmail.com**

iii) La documental adosada para acreditar la citación de la parte pasiva adolece de defectos cardinales que impide tener la actuación satisfecha.

iv) Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante la ejecución en debida forma de la notificación del convocado, sino fuera porque en correo electrónico recibido el 6 de diciembre de 2022 se avizora la intervención de ese extremo pasivo. por estas razones, se tiene por CONTESTADA LA DEMANDA; y advertido el memorial poder otorgado, se **RECONOCE** personería al abogado CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA, portador de la T.P. No. 67714 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de CARLOS ISAAC RIVERA SIERRA, para los efectos del mandato encomendado.

v) Ahora teniendo en cuenta, que a la fecha no se han recabado las pruebas decretadas en el auto de data 8 de noviembre de 2022, a pesar de que obra constancia de la expedición de los oficios a las entidades requeridas, se dispone REITERAR las siguientes pruebas:

b) **OFICIAR** a la **CIFIN** para que en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, informe al Despacho la existencia de productos financieros y reportes correspondientes a CARLOS ISAAC RIVERA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.255.272 y MARY YOHANA QUIÑONES VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.407.

c) **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, para que en un término no superior a **TRES (3) DÍAS** informe si CARLOS ISAAC RIVERA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.255.272 y MARY YOHANA QUIÑONES VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.407 poseen bienes inscritos a su nombre, remitiendo el respectivo certificado de tradición.

d) **VERIFICAR** por secretaría, en la página web de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, si CARLOS ISAAC RIVERA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.255.272 y MARY YOHANA QUIÑONES VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.407, se encuentran vinculados en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes o independientes, deberá **OFICIARSE** a la entidad que registre, para que en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación, informen quien es el pagador de los aportes a la seguridad, y cuál es el valor del ingreso base de cotización de estos.

Arribada la respuesta, se **OFICIARÁ** al empleador a fin de que, dentro del término establecido anteriormente, **TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación se sirvan certificar, tipo de contrato, cargo desempeñado, y el valor de salario, ingresos o remuneración.

vi) Para continuar con las etapas propias del proceso se fija como fecha para para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.- dentro del trámite que nos ocupa el próximo **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 3º artículo 44 del C.G.P.*-

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos

de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

vii) **CITAR** a CARLOS ISAAC RIVERA SIERRA y MARY YOHANA QUIÑONES VALENCIA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

viii) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes en el expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

Sin lugar por no haberse solicitado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

NEGAR la testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud, no se enunció concretamente los hechos o aspectos sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

“(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio: (...) 3. *Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y*

asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)”¹

c) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandante. Este se practicará a instancia de la parte demandada.

ix) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

x) **EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

¹ NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351

En atención a la solicitud del asunto, recibido en esta seccional mediante el buzón Notificaciones Judiciales-DIAN, el día 09 de noviembre del 2022, se informa que se consulto en la Obligación Financiera y Cuenta los siguientes contribuyentes:

NIT	Nombre	Renta
13.255.272	Carlos Isaac Rivera Sierra	No Registra Declaraciones presentadas en esta Seccional
29.361.407	Mary Yohana Quiñones Valencia	No Registra Declaraciones presentadas en esta Seccional

i1

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c797c9e65fce0c899800e9f4833af931c34baacd060a3cb117afdf129491f5d**

Documento generado en 06/02/2023 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>